



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1403-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
ATILIO JUAN GILBERTO ORTEGA GIL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Atilio Juan Gilberto Ortega Gil contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 79, su fecha 14 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de junio de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 03397-2001-ONP/DC, de fecha 14 de marzo de 2001, por la que se le otorgó una pensión trasgrediendo la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, ratificada por la Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución de 1993, solicitando se emita nueva resolución con los incrementos de ley, devengados e intereses que le corresponden. Refiere que todo ello afecta su derecho constitucional a la seguridad social.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, señalando que el actor no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 al momento de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; en consecuencia, no podía tener pensión de jubilación general ni adelantada.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 28 de octubre de 2002, declaró infundada la demanda, considerando que al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el 19 de diciembre de 1992, el recurrente contaba con 58 años de edad y 26 años de aportaciones, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990, por lo que la resolución cuestionada resulta ajustada a ley.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que el actor no reunía los requisitos de ley a la fecha de la contingencia, siendo de aplicación lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Conforme consta de autos, el recurrente nació el 16 de abril de 1934, según copia de su DNI de fojas 1, por lo que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, vale decir el 19 de diciembre de 1992, tenía 58 años de edad, y tal como se desprende de la resolución cuestionada, contaba con 34 años de aportaciones; motivo por el cual, al no haber contado a dicha fecha con la edad requerida para acceder a la pensión de jubilación establecida en el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, y habiendo cesado en su actividad laboral el 14 de julio de 2000, es decir cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, la Resolución N.º 03397, obrante a fojas 2, no vulnera derecho constitucional alguno del actor, pues se ha expedido de acuerdo a ley.
2. Por otro lado, en cuanto al pago de devengados e intereses, como pretensión accesoria, no es procedente, al no haberse estimado la principal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)